

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 844

En memorial que antecede el abogado Jorge Armando Orozco Rodriguez, aportó lo requerido por esta judicatura en providencia del 22 de noviembre de 2022. Estudiado el escrito presentado por dicho apoderado en ejercicio del poder a él conferido, mediante el cual solicita el reconocimiento de sus mandantes para intervenir dentro del presente proceso sucesorio, en sus condiciones de hijas del causante se tiene también que se ha presentado suficiente prueba de la calidad que invocan para ser reconocidas dentro de la oportunidad indicada en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el emplazamiento realizado a la menor LPBC se venció el 20 de febrero de 2023, sin que la misma haya comparecido al proceso (en la forma que debe hacerse), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador *ad-litem* a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso para que se notifique y materialice las funciones de representación.

Por otra parte, si bien es cierto la labor del curador *ad-litem*, se debe desempeñar en forma gratuita a diferencia de los demás auxiliares de la justicia, lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que, por su gestión, realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a diligencias judiciales, y expensas judiciales entre otras, conforme lo dispuso en Sentencia C-083 de 2014

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal del causante a Diana Carolina Banguero Casaran y Daniela Lizeth Banguero Casaran.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.497.920 y portador de la T.P. n° 156.448 del C.S.J., como apoderado judicial de los herederos Diana Carolina Banguero Casaran y Daniela Lizeth Banguero Casaran, para que represente sus derechos en esta sucesión.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

TERCERO: DESIGNAR como *Curador Ad-Litem* de LPBC, al abogado ANDRÉS EDUARDO GUERRERO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.678.459 y tarjeta profesional 340.095 del C. S. de la J., el profesional designado puede ser citado en el teléfono 3146292587, correo electrónico andugueme@hotmail.com

Advertir al designado(a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensor(a) de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, que deberán ser cancelados por parte del demandante, para la gestión del Curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **070** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f9ed1dbe9274cfdab1f9dafa2f97b39dfe90fbefaac972741a725c49ec518**

Documento generado en 11/08/2023 06:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>